

Ciudad de México, 16 de mayo del 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También informo que el juicio de la ciudadanía 1293 ha sido retirado. Por lo que serán materia de resolución 29 (veintinueve) juicios de la ciudadanía, 11 (once) juicios electorales y 8 (ocho) juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso y sus complementarios publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si estén de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Beatriz Mejía Ruiz, por favor presenta de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza y yo.

Secretaria de estudio y cuenta Beatriz Mejía Ruiz: Con su autorización, magistrada; magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios de la ciudadanía 1345 y 1346 de este año, promovidos para controvertir las determinaciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de no entregar a las personas promoventes su respectiva credencial para votar.

En las propuestas se razona que la autoridad fue omisa en entregar los comprobantes de trámite, omitiendo con ello su obligación de indicar la fecha a partir de la cual podían recoger sus credenciales, así como el plazo en el que éstas permanecerían en resguardo y la fecha en que se ordenaría su destrucción; además, dejó de realizar de manera integral el proceso de orientación previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que si las personas interesadas no acuden a recoger sus credenciales dentro de los plazos previstos se les debe de dar hasta tres avisos para que procedan a recogerla, pues de lo contrario podrían tomar medidas como su resguardo o destrucción.

En ese sentido, en los proyectos de cuenta se destaca que dichas omisiones no pueden generarles perjuicio a las personas promoventes ya que fueron imputables a éstas, por lo que en cada caso se propone revocar las determinaciones impugnadas para los efectos que se precisan en cada caso.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Esta es una discusión que ya tuvimos hace creo que una semana, en realidad no comparto las propuestas por el tema de los tres avisos, que es la reminiscencia de un criterio previo de 2018 (dos mil dieciocho) que tenía esta sala y aquella vez expliqué por qué desde mi óptica los 3 (tres) avisos no son para el resguardo, sino para el tema de cancelación y destrucción de credenciales y en ese caso no sería una de las causas para entregar.

Si bien en el caso no están los comprobantes que eran las consecuencias que se dijo desde aquella vez que se cambió el criterio donde viene la fecha de disponibilidad, el periodo de resguardo y la consecuencia, lo cierto es que en este caso no comparto tampoco que se revoque porque materialmente ahorita ya no es viable la entrega de las credenciales, están en periodo de distribución y por eso me parece que ya no se alcanza a incluir en la lista nominal y sus consecuencias.

Entonces, por eso me apartaría de estos dos asuntos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Magistrado Rivero Carrera.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: En contra de ambos proyectos, conforme a mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo la votación, que los proyectos de cuenta fueron aprobados por una mayoría de dos votos, con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien anunció la emisión de voto particular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1345 y 1346, ambos de este año, en cada caso se resolvemos:

Único.- Revocar la negativa impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Beatriz Mejía Ruiz, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Beatriz Mejía Ruiz: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 726 de este año, mediante la cual se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla, que resolvió que era conforme a derecho no llamar

al diputado suplente en el congreso frente a una licencia menor a 30 (treinta) días.

En el proyecto, se consideran fundados los agravios por los siguiente:

En principio, se explica que la responsable debió interpretar sistemática y funcionalmente el marco normativo, del cual se concluye que las normas reglamentarias no establecen supuestos limitativos para la suplencia de las diputaciones.

Ello, debe interpretarse acorde con las bases constitucionales que reconocen los principios sobre la conformación del estado, el ejercicio de la soberanía y la representación popular, privilegiándose la debida integración del órgano legislativo en licencias mayores y menores a 30 (treinta) días.

Por otra parte, se considera que el tribunal responsable debió advertir que la controversia se centró en una omisión del congreso, así como analizar que el diputado y propietario se encontraba fungiendo como Secretario de Educación, como expuso el actor en su demanda primigenia.

Además, al momento de emitirse la resolución impugnada ya se había publicado en el periódico oficial una nueva licencia, prorrogándose los efectos de la primera, lo que no fue valorado.

Por tanto, se propone revocar parcialmente y ordenar al congreso local acciones para que ante la ausencia del diputado y propietario, el órgano esté debidamente integrado y se llame al suplente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 1235 de este año, promovido por una persona ciudadana para controvertir su falta de inscripción en el registro federal de personas electoras desde el extranjero, así como en la lista nominal correspondiente a la expedición de su credencial para votar respectiva.

En el proyecto se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de las Personas Electoras del Instituto Nacional Electoral emitir la determinación correspondiente respecto de la pretensión de la actora de ser inscrita en el referido registro federal del electorado y su

respectiva credencialización e inclusión en la lista nominal de personas electoras para el presente proceso electoral; lo anterior, debido a que, como se explica en la propuesta, la responsable no aportó los elementos para evidenciar que emitió una determinación de procedencia o improcedencia, como lo prevén los lineamientos para la conformación de la lista nominal del electorado en el extranjero y que además atendiera el contexto de las solicitudes formuladas y su temporalidad; esto es, que de manera fundada y motivada valorara los requisitos a que se contraen tales lineamientos, por lo que estima de la ponencia se vulneró el perjuicio de la parte promovente, la garantía de legalidad al no contar con una determinación que le permitiera conocer las razones de la falta de su inscripción en los referidos registros.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1267 de la presente anualidad, promovido por una ciudadana para controvertir la negativa verbal de un módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral de realizar su trámite de reimpresión de credencial para votar.

En el proyecto se propone revocar la negativa impugnada, lo anterior porque las autoridades vinculadas a garantizar el ejercicio del derecho de votar, deben regir en atención a los principios rectores de la materia. Por lo que la negativa verbal de atender a la parte actora fue indebida, ya que no se tuteló su derecho político-electoral ni se orientó a la parte actora sobre las opciones para realizar el trámite que pretendía.

Por ésta y por las razones que se exponen en la propuesta, se propone revocar la negativa verbal y ordenar al INE realizar las acciones de difusión.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1310 y 1334 del año en curso, cuya acumulación se propone, promovidos por una ciudadana para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el que determinó carecer de competencia legal para conocer el medio de impugnación, relacionado con la solicitud de publicar una acta de Asamblea de evaluación y rendición de cuentas respecto a la ejecución de un proyecto de Presupuesto participativo.

En primer lugar, en el proyecto se propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 1310, en tanto carece de firma autógrafa de la parte promovente.

Por otra parte, en cuanto al juicio de la ciudadanía 1334, en la consulta se propone confirmar el acto impugnado. Lo anterior debido a que, como lo estableció el tribunal local, éste carecía de competencia legal para conocer el juicio primigenio al escapar del conocimiento del ámbito electoral.

Así, en la propuesta se explica que lo planteado por la promovente al estar relacionado con una Asamblea de evaluación y rendición de cuenta vinculada a la ejecución de un proyecto de Presupuesto participativo, la materia de impugnación escapa al ámbito de tutela de la materia electoral, ya que se trata de una etapa posterior a la celebración del proceso electivo, lo que conlleva a que sean temas que atañen al ámbito administrativo.

Por lo anterior es que se propone acumular los medios de impugnación, desechar el primero de los mencionados y confirmar el acuerdo impugnado.

Posteriormente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1323 de este año, promovido por una persona aspirante a la candidatura a diputación en el distrito 7 electoral federal con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, contra la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que desestimó su recurso de queja interpuesto relacionado con el proceso interno de selección al considerar que el listado de candidaturas preseleccionadas que reclamó no es definitivo.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada toda vez que la comisión de justicia determinó que las personas que integran la lista de registros aprobados para conformar las candidaturas definitivas publicadas el 15 (quince) de febrero, es resultado de la valoración de la comisión de elecciones y no lo constituye como tal el listado de las candidaturas preseleccionadas publicado el propio 15 (quince) de febrero; lo anterior es así en virtud de que el ponente considera que la lista definitiva se llevó a cabo de conformidad con la convocatoria del proceso de selección a dichas candidaturas siendo que el listado de

preselección no contenía la selección de todas las candidaturas propietarias, esto es, se encontraban pendientes 32 (treinta y dos) distritos en 17 (diecisiete) de entidades por definir, lo que no constituye un acto definitivo.

Finalmente, es evidente que la conducta procesal del órgano de justicia partidista consistente en remitir de manera tardía la documentación relacionada con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la ley de medios impidió la emisión de esta resolución en un menor tiempo, por lo que se combina la comisión de justicia para que en lo sucesivo sea más diligente con el cumplimiento de requerimientos y determinaciones dictados por esta Sala Regional.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 1329 y 1354 del presente año, promovido por diversas personas ciudadanas para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que desechó sus demandas, mediane las cuales pretendieron controvertir la diversa emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, relacionada con la selección de candidaturas al ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, en esa entidad.

En primer lugar, se propone acumular los juicios de referencia, al existir conexidad en la causa.

En segundo término, se propone desechar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía 1354, ya que la parte actora presentó la misma demanda, primero, ante esta Sala Regional y posteriormente, ante el tribunal local.

Así, con la presentación de la primera demanda precluyó su derecho al presentar el mismo escrito impugnativo por segunda ocasión.

Por último, se propone declarar infundados los agravios de la parte actora, pues de autos, se advierte que la resolución partidista que primigeniamente pretendieron controvertir les fue debidamente notificada a los correos electrónicos que señalaron como medio para tales efectos y no obstante ello, presentaron su demanda de manera extemporánea, de ahí que resultó correcto que el tribunal local

desechara su medio de impugnación, por ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1366 del presente año, promovido por una persona ciudadana, a efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, a través de la cual confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, consistente en desechar la queja interpuesta por el actor, pues consideró que esta se había presentado fuera del plazo establecido en la normativa del partido.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo señalado por el promovente, se advierte que el tribunal local sí emitió pronunciamiento respecto a los elementos de prueba aportados por el actor y, por ende, se tuvo como válida la fecha de la publicación por los estrados del partido político, toda vez que en la convocatoria se estipuló que el plazo para interponer alguna inconformidad relacionada con la publicación de los registros de las candidaturas era de cuatro días y este termino empezaría a computarse una vez publicándose la lista de los registros a través de los estrados electrónicos del partido.

Por ello, si el promovente presentó su recurso de queja fuera del plazo estipulado en la convocatoria, es que fue evidente su extemporaneidad.

Finalmente, por cuanto a lo señalado por actor respecto a que el tribunal local no valoró que la persona registrada como candidata a la presidencia municipal de Tlaxcala no cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria, resulta innecesario atender sus motivos de disenso, ello en virtud de que se trata de aspectos vinculados con los motivos de su escrito de queja.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 11 y 12 de esta anualidad, promovidos por dos ciudadanos, quienes controvierten la resolución por la que el Tribunal Electoral del estado de Puebla determinó declarar infundados sus agravios en contra

del emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador.

En primer lugar, se propone la acumulación de los medios de impugnación dada su conexidad.

En cuanto al estudio de fondo, el ponente propone declarar fundado el motivo de disenso de los promoventes, respecto a que la persona notificadora debió cerciorarse si las personas denunciadas se encontraban o no dentro del referido ayuntamiento; ello al considerar que la autoridad responsable no valoró de manera adecuada el emplazamiento, ya que de las constancias que obran en autos se advierte claramente que se incumplió con los elementos exigidos por la normatividad aplicable para tal efecto; es decir, si bien el notificador dejó en un primer momento el citatorio visible para acudir a otro día, lo cierto es que el notificado omitió solicitar la presencia de las partes denunciadas, pues de ninguna de las constancias de notificación es posible desprender que existiese una búsqueda o llamado de las personas denunciadas.

Lo anterior es así, ya que la persona que se constituyó en la oficialía de partes del ayuntamiento, no se cercioró de la presencia de las personas, ya que del acta se advierte que sólo se limitó preguntar a la persona titular de la oficialía de partes si contaba con la facultad de remitir la documentación a las partes denunciadas que buscaba emplazar, de ahí que las notificaciones se relacionaron omitiendo lo establecido en la normatividad, en la que establece que debe privilegiarse que dicha notificación sean entendida directamente con la persona denunciada antes de practicarse con cualquier persona ciudadana que se encuentre en el domicilio.

Ello, pues de las constancias de notificación respectivas no se desprende que el notificador solicitara la presencia de las personas, por tanto, es que se estime que el tribunal local faltó al principio de certeza y exhaustividad, pues tal y como lo aducen los actores, el tribunal local no analizó el derecho de tutela judicial efectiva, pasando por alto la indebida notificación.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 42 y 43 de esta anualidad, promovidos por integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de combatir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a través de la cual se impuso una medida de apremio en el incumplimiento diverso a determinaciones.

En primer lugar, se propone la acumulación de los medios de impugnación, dada su inconexidad.

En cuanto al estudio de fondo, se consideran infundados los disensos relativos a la vulneración del derecho de defensa, ello porque de las constancias del expediente se desprende que la cuenta de correo a donde el tribunal dirigió sus notificaciones, corresponde con aquella que la propia actora utilizó para desahogar el requerimiento del 5 (cinco) de abril, en donde informó el estado que guardaba el cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento de 22 (veintidós) de marzo.

Por otro lado, se consideran conforme a derecho las razones que llevaron al tribunal local a tener por incumplido el acuerdo de reencauzamiento, ello porque desde la notificación de ese acuerdo ocurrido en la fecha indicada el proceder de la comisión se concretó exclusivamente a dictar el auto de admisión hasta el 6 (seis) de abril, lo que no es consecuente con la exigencia de expeditéz prontitud a que se refiere el artículo 17 constitucional, máxime porque la materia de la controversia estaba dada por un asunto vinculado con el proceso electoral en curso en esa entidad federativa. De ahí que se consideren infundados los agravios en los que aduce falta de motivación y fundamentación, así como el principio de no contradicción alegados.

Finalmente, se consideran infundados los disensos enderezados contra la medida de apremio impuesta, ello en tanto que el código aplicable deja la libertad al operador jurídico de la norma para imponer las medidas de apremio sin necesidad a observar un orden en particular, aunado a que contrario a lo sostenido por la parte actora el tribunal local sí valoró diversos aspectos al momento de individualizar la multa.

Por lo anterior, la propuesta en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Me gustaría intervenir en el primer asunto de la cuenta, el juicio de la ciudadanía 720.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias.

De este asunto muy respetuosamente me separaría de la propuesta, es un asunto complicado. A ver, explico un poco.

En este asunto se trata de una licencia otorgada por el congreso de Puebla, a una persona diputada y el suplente a consecuencia de esa licencia lo que pide es que se le tome protesta para ejercer el cargo.

Y aquí, creo que es una parte importante. Esa es la controversia de origen, una licencia.

Si en el devenir vinieron dos, tres, más licencias, creo que salen de esta controversia por desgracia.

El diputado que les decía pide licencia, la pide el 28 (veintiocho) de febrero con efectos, a partir del 4 (cuatro) de marzo.

Cuando el suplente se entera, él dice que lee una nota en le periódico o algo así, no recuerdo bien, que el 1º (primero) de marzo, el diputado que estaba licencia iba a ser el Secretario de Educación Pública en la entidad, en Puebla y contra eso controvierte para que se le llame como suplente y se le tome protesta por el congreso del estado.

Este asunto, después de un caminito, porque pasó, primero pasó a Sala Superior, luego nosotros, nosotros lo engrosamos, llega al tribunal local; el tribunal lo resuelve en abril y el tribunal local lo dice es: pues, en términos de la normativa que rige el congreso, el reglamento interno, las licencias menores a 30 (treinta) días, no necesita el llamado del suplente y eso, pues tiene su cobijo en el artículo 22 y 23 del reglamento del congreso.

Contra eso es lo que viene aquí, otra vez, la persona suplente y que esta ha sido la propuesta y por eso no la comparto, se están incluyendo, por eso les decía ¿más licencias?, que son temas posteriores.

Se está haciendo un análisis de interpretación que, desde mi punto de vista incluso choca un poco con la libertad configurativa que tiene el congreso del estado de Puebla; yo estoy centrado solo en una licencia, no me voy a meter en las demás, porque desde mi punto de vista no deberían ser parte de esta controversia, no están impugnadas.

Lo que acaba diciendo la propuesta es, lo voy a decir muy simple, no importa el tipo de licencia, si sea menor de 30 (treinta) días o más de 30 (treinta) días, para no dejar el órgano sin una diputación o varias, aquí son varias, y su óptimo funcionamiento, en cualquier caso de licencia se debe pedir llamar al suplente.

La norma poblana aquí es muy clara, ellos en su libertad configurativa determinaron que se llama al suplente, cuando en licencias menores de 30 (treinta) días -como es el caso- cuando la licencia se conceda por el pleno a la comisión permanente, cuando se conceda por la mesa directiva no, que son los 3 (tres) supuestos para conceder la licencia.

Entonces me parece que la resolución que sacó el tribunal local es apegada a derecho, lo que está diciendo, si la licencia que pidió el 28 (veintiocho) y sólo estoy analizando una, porque ni siquiera conocía las otras que son posteriores, es una licencia por menos de 28 (veintiocho) días, entonces no te tienen que llamar. -Insisto-, esta parte de la libertad configurativa en Puebla, si ellos decidieron que las licencias que otorgara la mesa directiva no se requiere el llamado al suplente, sólo aquellas de la comisión o el propio pleno, entonces me parece que en respeto precisamente a eso, y no salirnos de la controversia, -que insisto- la controversia es una licencia, para mí

deberíamos de confirmar y aquí una aclaración: justo esta diferencia entre el artículo 22 y 23 es una cuestión temporal, pero también una cuestión de atribuciones.

Siempre que se conceda por el pleno de la comisión permanente se llama al suplente, y hay 3 (tres) entes que pueden otorgar la licencia a menores de 30 (treinta) días. Ahí entra también la mesa directiva.

Aquellas, como en el caso, que es la primer licencia la que se analiza, la otorgó la mesa directiva, es de menos de 28 (veintiocho) días, y entonces me parece que lo que resolvió el tribunal local es apegado a derecho y por eso deberíamos confirmarla; sin dejar de lado que pueden existir más licencias u otras cosas, pero esas no están impugnadas y por eso me parece que son materia de esta controversia.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta; magistrado Rivero, secretaria general, secretaria.

Muy buenas tardes a todas y todos.

Sin duda alguna un asunto sí, complejo, peculiar en la forma en la que lo planteó la parte actora, y también peculiar en la forma como lo enfrenta el tribunal local; y en la forma de ahora, la que nos comenta el magistrado Luis Enrique Rivero.

Yo tengo una perspectiva distinta de la interpretación que se está haciendo en el caso, el proyecto para arribar a una postura distinta que me parece importante señalar primero cuáles son los efectos que estamos proponiendo en esta sentencia, para poder situarnos bien en la complejidad del asunto.

Estamos proponiendo revocar parcialmente la sentencia impugnada, específicamente en lo relativo a la suplencia de la diputación. No es el primer asunto en el que defendemos a la suplencia de una diputación como un derecho político-electoral.

Pero aunado a ello, el proyecto visualiza no sólo desde la lógica del derecho político-electoral, sino desde la lógica funcional constitucional en el estado, y arriba a la conclusión que en esta lógica funcional constitucional también tenemos que visualizar la integración del órgano legislativo y la representación ciudadana que esto representa.

Entonces, el proyecto primero que todo para elaborar las bases de su interpretación, analiza desde un punto orgánico funcional y, por supuesto, desde la lógica del derecho político-electoral a la suplencia, eso me parece importante.

Estamos proponiendo a este pleno ordenar que atendiendo a su potestad deliberativa, por supuesto, realice las acciones conducentes a fin de que se integre debidamente el órgano legislativo y se llame al diputado suplente para que ejerza el cargo ante la ausencia del diputado propietario.

Al emitir el acuerdo correspondiente deberán valorar las siguientes cuestiones: que el diputado Charbel está ejerciendo como titular en la Secretaría de Educación Pública y que del 4 (cuatro) de marzo a la fecha el diputado Jorge Estefan Charbel ha gozado de 3 (tres) licencias consecutivas. A lo anterior se vincula la presidencia del pleno del congreso para que lleve a cabo las acciones tendentes a dar cumplimiento a esta sentencia, esto tomando en cuenta que el tercer periodo de sesiones comenzó el 15 (quince) de mayo.

Esta propuesta que estamos sometiendo a consideración a diferencia creo de lo que percibe el magistrado Rivero, está sentando las bases en una visión interpretativa sistemática y funcional no sólo a la luz de los artículos 22 y 23 del reglamento, sino asumiendo también que el artículo 31 del propio texto dice: *“La suplencia procede cuando un diputado propietario, y en su fracción II dice, obtenga licencia por más de 30 días”*, pero después en la fracción IV nos dice: *“desempeñe una comisión o empleo de la federación del gobierno del estado de alguna entidad federativa, de los municipios o cualquier empleo remunerado*

del sector público en la licencia previa del congreso del estado con excepción de las actividades que desempeñen en instituciones de asociaciones docentes, científicas, culturales y de investigación”.

La lectura que estamos dando en principio al reglamento no se limita a esta acotación normativa que nos hace el magistrado y está entendiendo primero que en una lógica de una interpretación funcional constitucional pues tenemos que privilegiar las condiciones del caso concreto y estamos considerando esa circunstancia que les comentaba, de que está ejerciendo como titular en la Secretaría de Educación y que, del 4 (cuatro) de marzo a la fecha ha gozado de tres licencias consecutivos, que por supuesto han sido en la lógica menor a 30 (treinta) días.

Yo no comparto la perspectiva del magistrado Rivero en la que nos trata de explicar que esto se sale de la controversia. Creo que el tribunal local, por supuesto, debió haber valorado el conocimiento de estos hechos, de estos acontecimientos en la lógica de un hecho notorio.

Considero que nosotros no podemos circunscribirnos en esta perspectiva únicamente al conocimiento de la primera licencia. Tenemos que entender integralmente la controversia y es por eso que, a través de este estudio, de esta interpretación sistemático y funcional estamos arribando a estas premisas.

Estamos considerando lo: los artículos 22, 23 y 31 del reglamento del congreso “deben de ser interpretados de forma sistemática, funcional y acorde a las bases constitucionales establecidas sobre la forma de gobierno y el ejercicio de la soberanía popular, a través del poder público. Debe privilegiarse de forma permanente la conformación plena del poder legislativo de Puebla, porque ello atiende al interés general y a garantizar la existencia e integración de los órganos mediante los cuales se ejerce el poder público.

Ante la concesión de una licencia, de una diputación propietaria, sea temporal o permanente, existe la obligación de llamar a la diputación suplente, porque en las licencias menores a 30 días también debe de ocuparse el espacio por una persona suplente.

Con independencia de que, las licencias menores a 30 (treinta) días también dan lugar a que se llame a la diputación suplente, en el caso, el hecho de que el diputado propietario esté ejerciendo otro cargo público y que además, se hayan otorgado 3 (tres) licencias consecutivas, da lugar a supuestos sobre los que debe de conocer el pleno del congreso local para llamar a la diputación suplente y con base en estos razonamientos estamos haciendo un llamado al órgano legislativo para que, valorando integralmente estas circunstancias, emita la determinación correspondiente.

Entonces respetuosamente no puedo recoger esta postura en la que estamos aparentemente circunscribiendo la litis en otro sentido.

Esas son las razones por las que respetuosamente mantendría la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Sólo una súper pequeñita acotación respecto al artículo 31.

En mi intervención no lo toqué, porque los artículos que el propio actor trata son el 22 y el 23, pero sí, ciertamente en la propuesta se toca el artículo 31, pero en realidad creo que no sirve de mucho esto para el sentido de la propuesta.

En realidad, lo que está diciendo es una de las causas por las que se tiene que solicitar licencia, no por la que se tiene que llamar a un suplente. Son 2 (dos) cosas distintas y 2 (dos), el incumplimiento de no solicitar licencia y ejercer otro cargo sería materia de responsabilidad administrativa o política incluso en el congreso, no una cuestión que obligue a llamar al suplente.

Insisto, como ya decía, el objeto de la licencia, solicitar el 28 (veintiocho), ni siquiera se sabe por qué la solicita, no trae justificación, la otorga la mesa directiva y todos los demás acontecimientos son posteriores y por eso creo que escapa de esta controversia.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, para posicionarme de cara a este debate que se está teniendo en relación con el juicio de la ciudadanía 726, me decanto por apoyar totalmente la propuesta que se está poniendo a nuestra consideración.

Como decía el magistrado Ceballos Daza al inicio de su intervención, es un asunto muy complejo por todas las aristas, por todo lo que implica, incluso como ya se vio en este debate hay, tenemos que interpretar normas justamente, del congreso del estado de Puebla, es una controversia además bastante interesante. Pero en este caso, creo que se hizo una propuesta que justamente logra resolver lo que es la controversia.

En términos de la jurisprudencia 4 de 1999, de la Sala Superior, lo que tenemos que hacer es desentrañar cuál es el sentido de la impugnación cuando tenemos una demanda frente a nosotros.

En este caso, es cierto, en la demanda que se presentó ante el tribunal, bueno la que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, porque además pasó por Sala Superior y por esta sala, entonces llega al Tribunal de Puebla, pero la demanda que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es cierto, hace la referencia a la licenciada, la primera licenciada que se pidió por menos de 30 (treinta) días.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda es posible advertir que en realidad la causa de pedir de la parte actora es: *“Se está vulnerando mi derecho a ejercer el cargo porque me eligieron como persona diputada suplente, la persona propietaria pidió una licencia y entonces yo tengo derecho a acceder y ejercer el cargo”*.

Se detonó todo, es cierto, con la petición y el otorgamiento de esta primera licencia, pero de ninguna manera la parte actora sujeta ese derecho que nos viene pidiendo a: *“Llámenme por los 29, 28, 27 días que quedan de la licencia”* dice. Si se pidió una licencia y entonces se generó esa vacante porque esa persona no está en el cargo, luego entonces yo tengo derecho a ejercer ese cargo porque a mí me eligieron como su suplente.

En términos de la jurisprudencia 4 de 1999 de Sala Superior, yo veo que en realidad la manera en la que se aborda por parte del proyecto, esta controversia se estudia; en realidad no nos estaríamos excediendo de la controversia, sino simplemente estamos atendiendo a la causa de pedir que está planteando la parte actora desde la primera demanda.

Es cierto, se hace alusión a esas otras 2 (dos) licencias, son hechos notorios y en realidad se está haciendo para resolver en términos reales la controversia y no quedarnos simplemente con un cachito, por así decirlo, derivado de las cuestiones fácticas que han sucedido durante esta cadena impugnativa justamente entiendo yo en ánimo de garantizar de manera efectiva el derecho al acceso a la justicia a la parte actora, no obligarla por ejemplo a que tenga que venir a presentar la demanda cada 30 (treinta) días, cada 30 (treinta) días, sino resolver la controversia ya en términos generales atendiendo su causa de pedir que es mientras esa persona no esté ejerciendo el cargo tengo el derecho yo a ejercerlo porque soy su suplente.

Entonces, en ese sentido yo estoy de acuerdo con la manera en la que se aborda la controversia vía la interpretación de la demanda que entiendo que es distinta a la que hace el magistrado Rivero, pero justamente por eso para mí no nos estaríamos excediendo de ninguna manera de la litis que nos fue planteada y en relación con la alusión que hacía a una posible vulneración a la libertad configurativa entiendo la complejidad del proyecto, de la propuesta, etcétera, pero a mi consideración justamente lo que hace el proyecto es plantear una resolución que interpreta sistemáticamente todas las normas del congreso del estado para darle solución a este asunto e incluso y se dice en algunas partes del proyecto por la vía de la tutela del derecho de la parte actora, que es quien viene pidiéndonos ejercer el cargo para lo que se eligió tiene, digamos, así como la otra cara de la moneda que

es también un congreso bien integrado y que entonces también representa de manera correcta el voto del electorado que se dio en el estado de Puebla hace 3 (tres) años.

Entonces, yo por esas razones comparto totalmente la propuesta que se nos hace y en este caso, votaré a favor.

No sé si habría alguna otra intervención.

Alguna otra intervención relacionada con alguno otro de los asuntos que se relataron.

A mí sí me gustaría, por favor, intervenir en los juicios electorales 42 y 43.

Muchas gracias.

Bueno, estos juicios electorales fueron promovidos, voy a regresarme un poco, porque hace mucho se dio cuenta.

¿Cómo se genera la controversia? El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo impone una multa y aquí creo que es, incluso, parte de la controversia a él, a quien impone la multa, pero bueno, impone una multa por un incumplimiento a una determinación y a varias resoluciones que se emitieron en un incidente relacionado con la definición de algunas candidaturas que se dio por parte de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA.

Una persona fue, impugnó y el tribunal local reencauzó la demanda de la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA con ciertos plazos para que se resolviera; como la Comisión no se resolvió en esos plazos, empezó percibir el incumplimiento del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, derivado de que no se cumplía su determinación.

En algún punto multó a alguien y ahora tenemos 2 (dos) demandas en que se impugna esa multa.

¿Cuál es para mí el tema aquí? La primer demanda viene firmada a título personal por las personas que integran la Comisión Nacional de

Honestidad de Justicia de MORENA, la segunda demanda viene firmada por la Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA y ya no lo hace a título personal, lo hace en representación de la Comisión.

A mi consideración, el primer juicio electoral, el juicio electoral 42, en realidad es improcedente porque vienen impugnando quienes integran la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que es la autoridad responsable en la instancia primigenia y como la multa, a mi consideración, se le impuso a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y no a sus integrantes, entonces no resienten absolutamente ningún perjuicio y no estaríamos en el supuesto de excepción que ha establecido la Sala Superior, no tienen legitimación activa, además de que tampoco se afecta a su esfera jurídica y, por lo tanto, considero yo que el juicio electoral 42 debería ser sobreseído.

En el proyecto lo que se establece para llegar a esta; bueno, cuando se estudian el requisito de la legitimación y el interés jurídico en este medio de impugnación, se dice que son parte de las personas que llevaron a este incumplimiento y que el tribunal local en su informe circunstanciado les reconoció legitimación e interés jurídico.

En realidad, considero yo que lo que diga el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en relación a su legitimación e interés jurídico no nos vincula de ninguna manera. Lo que establece el artículo 18 de la ley de medios es que las autoridades responsables ante esta sala regional nos tienen que informar si la parte actora o, en su caso, compareciente tiene personería, no legitimación e interés jurídico; el interés jurídico y la legitimación son requisitos que tenemos que revisar autónomamente a la Sala Regional, con independencia de lo que nos digan las responsables en sus informes circunstanciados.

En el caso por qué considero yo que esta multa se impone a la Comisión y no a quienes la integran. En el acuerdo en el que la Presidencia del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo hace efectiva la medida de apremio, este acuerdo lo dirige a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no la dirige a sus integrantes, lo dirige a la comisión; se notifica a la comisión, no se notifica a quienes integran la comisión; cuando hace efectiva esta medida de apremio, y me voy a permitir leer el párrafo en el que lo señala, dice:

“Se hace efectiva la medida de apremio propuesta en el expediente en que se actúa a la autoridad responsable. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA -no se refiere a sus integrantes-, consistente en una multa equivalente a equis cantidad, misma que deberá pagar de su propio peculio” y esto, incluso en este acuerdo, está subrayado y en negritas y más adelante, la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo refiere que va a individualizar la sanción, así lo refiere en este acuerdo, y para hacer esto revisa la capacidad económica de el ente a quien se está imponiendo esta multa y la capacidad económica en este acuerdo es de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no de sus integrantes; eso a mí me lleva a la conclusión de que en realidad la multa se está imponiendo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y entonces quienes integran la Comisión no tienen legitimación activa ni interés jurídico para comparecer ante esta sala, a impugnar esa multa.

Por eso considero que el juicio electoral 42 debería ser sobreseído, dado que ya se admitió.

En relación con el juicio electoral 43 que es el segundo, es el que comentaba, está promovido por la presidenta de la comisión, pero aquí si ya no a título personal, sino en representación de la propia comisión.

El problema que tenemos aquí es que en el proyecto que se somete a nuestra consideración no se estudia si tiene o no personería, ese requisito ni siquiera está mencionado y a mi consideración el hecho de que nos diga que es la presidenta y acredite que es la presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a la luz de lo que se ha establecido tanto en el estatuto de MORENA como en el reglamento de la propia comisión no se desprende que tenga facultades para representar a la comisión, por lo que a mi consideración debería de habersele requerido para que acreditada si tenía o no esta representación; como no se estudia la personería yo no desprendo elementos para sustentarla del proyecto que someto a nuestra consideración y de lo que yo alcanzo advertir tanto de las normas del propio partido político, como de las constancias que hay en el expediente para poder resolver el juicio electoral 43 debería de haber un requerimiento previo en que se le pidiera a esta persona que

acreditara o tuviera facultades para representar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo que no hay en el expediente.

Es por esas razones por las que respetuosamente yo me separaría de esta propuesta.

No sé si hay algún... Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, magistrada presidenta.

Escuchando a la magistrada presidenta veo que el disenso está colocado, más bien en la lógica de un sobreseimiento y en la lógica de un requerimiento que se pudo haber hecho para consolidar la exigencia de la personería. Entiendo que no hay un disenso en cuanto a la decisión de fondo o por lo menos que los argumentos están situados en otro contexto.

Respecto al tema de la personería indudablemente ya ha sido objeto de debate en varias ocasiones en esta mesa y mucho ha quedado en la cancha de la lógica instrumental que desahogamos las magistraturas instructoras.

En particular yo considero que sí está satisfecho ese requisito de personería pero quisiera también detenerme y de manera más fundamental en el otro elemento en el que la magistrada nos propone o considera que debe de sobreseerse una de las demandas por falta de legitimación en la lógica de la jurisprudencia.

Yo quiero resaltar que, como lo explica el proyecto, el proyecto está, primero que todo, encontrando una lógica de acumulación, está identificando que el acto reclamado es el mismo en ambas demandas y como lo señaló la magistrada, en el contexto de las constancias encontramos que la multa sí se impone para ser satisfecha por su propio peculio, por las personas integrantes de la comisión.

A mí, ese hecho me lleva a considerar o por lo menos a disentir de la propuesta de la magistrada en la que nos propone diseccionar y sobreseer respecto de una demanda y abordar el estudio de fondo en la otra.

A mí, este debate lo tuvimos en la sesión privada, fue muy interesante y yo considero que el desarrollo del proyecto está evidenciando que no se satisfacen los presupuestos de la jurisprudencia y, por ende, es válido abordar el estudio del fondo, porque como decíamos, creo que ahí no tenemos disenso.

Entonces, a mí me parece un asunto interesante, pero yo lo que no compartiría es hacer una disección de 2 (dos) demandas que vienen sustancialmente iguales, dirigidas contra el mismo acto, con la misma pretensión y que las estamos acumulando para llegar a este detalle en el que sobreseamos respecto de una y agotemos el estudio respecto de otra.

Es cuánto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervenir?

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias, en realidad para posicionarme.

Yo acompaño las propuestas, bueno, la propuesta que estamos discutiendo, en realidad voy a ponerle más ingredientes sobre la mesa.

Aquí, tienen que ver, porque me parece que hay que rehabilitar la tutela judicial efectiva del acceso a la jurisdicción en casos como éste.

En la norma de Hidalgo está dividida la imposición de medios de apremio como en 2 (dos) fases, digamos. Una la hace ya sea la magistratura instructora o el pleno, dependiendo el tipo de resolución que salga, igual gravedad, licencia, etcétera, pero para hacerla efectiva le corresponde a la presidencia del tribunal y entonces aquí empieza un poquito la complicación de *¿quién vino?, ¿quién fue?, ¿para quién es?*, que creo es el verdadero problema aquí.

Cuando saca la interlocutoria donde aplica la multa de dos 2,713.00 pesos (dos mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.), la interlocutoria, todo se refiere a MORENA, MORENA, MORENA, multa MORENA, MORENA es el que incumplió.

Cuando la hace efectiva la presidencia, pues no sé si la acomoda, la corrige o yo qué sé, ya no se refiere a MORENA, se refiere al órgano del partido específicamente que se le requirió: la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Entonces esto creo que es un punto importante, y no es la primera vez que me toca verlo, porque luego se hace una confusión entre órgano o persona que integra el órgano, partido político o institución. Creo que esa mala disertación de qué es cada cosa, no es lo mismo el titular de una unidad administrativa que la unidad administrativa, etcétera, empieza a provocar todo esto y como diría la magistrada, hay una parte donde dice ya en la parte que la presidencia es donde para hacerla efectiva, que es del propio peculio. Entonces vienen en los dos juicios, en el 42, como decía la magistrada, todos los integrantes de la comisión de Honestidad y Justicia; y en el 43 la presidenta de la comisión.

Creo que este escenario es que el abre la puerta, a ver, hay por lo menos dudas en todo, *¿a quién votaste?, ¿a MORENA, ¿a la Comisión?, ¿a los integrantes?* Entonces, me parece que precisamente por eso hay que facilitarle el acceso.

En el 42 vienen todos los integrantes de la comisión, si los votaste en lo individual, cuando dices del propio peculio pues ahí está; si los votaste como órgano, pues la afectación individual del órgano si vienen todos, lo defienden todos, ¿no? y así viceversa; entonces creo que aquella vieja frase que teníamos siempre en esto: Ante la duda, mejor fondo, ¿no? Entonces yo creo que en este caso sí conviene conocer las 2 (dos), no dividir y más por las complejidades que vienen atrás.

Decía la magistrada al principio algo de la legitimación y el interés, digo lo comparto totalmente, eso lo tenemos que ver nosotros, no es que no lo digan. Pero creo que sí cobra relevancia por estas peculiaridades que les platicaba. Pues no, si te está reconociendo intereses y legitimación, entonces de cierta manera medio estoy diciendo: *“Sí te multé a ti o no*

te multé a ti”, ¿no? Y volvemos otra vez ¿a quién multó?, ¿a MORENA?, ¿a la Comisión? o ¿a sus integrantes? Etcétera.

Entonces, creo que por eso yo sí me decanto por acompañar la propuesta y todo este contexto raro que pasa en este asunto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones. secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son proyectos de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta, con excepción del juicio de la ciudadanía 726, en términos de mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con excepción de los juicios electorales 42 y 43, en los cuales anuncio la emisión de un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrada.

Le informo la votación.

Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía 726, se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, y el correspondiente a los juicios electorales 42 y 43, también se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted, presidenta, quien anunció la emisión de un voto particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 726 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar parcialmente en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1235 de este año, resolvemos:

Único.- Ordenar a la autoridad responsable proceder en los términos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1267 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la negativa emitida por la Vocalía de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del INE en la 16 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México para los efectos que se precisan en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 1310 y 1334, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Desechar la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía 1310.

Tercero.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1323 de este año, resolvemos:

Primero.- Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Segundo.- Conminar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los términos de la resolución.

En los juicios de la ciudadanía 1329 y 1354, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, se debe entregar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Desechar la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía 1354.

Tercero.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1345 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la negativa impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1366 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios electorales 11 y 12, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Revocar el acto impugnado para los efectos que se precisan en la resolución.

En los juicios electorales 42 y 43, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado, en términos de las consideraciones de la resolución.

Segundo.- Confirmar la resolución impugnada.

Gerardo Rangel Guerrero, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno, el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero: Como lo instruye, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta, en primer lugar, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 770 de esta anualidad, por el cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó, en lo que fue materia de impugnación la convocatoria suscrita por la Comisión de Festejos del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lídice, en la Magdalena Contreras para el proceso de elección de la comisión del panteón.

En el proyecto se proponen ineficaces los agravios relacionados con la indebida “*fundamentación*” y fundamentación de la resolución impugnada, pues el tribunal concluyó que al haber quedado firme la decisión que se fuera la comisión de festejos la que emitiera la convocatoria, debía confirmarse esa determinación.

Aunado a que la promovente pasa por alto que la asamblea comunitaria, como máximo órgano de decisión del pueblo, sí podía definir con libertad de autonomía si debía elegirse una nueva integración de la Comisión del Panteón.

Lo anterior, pues del análisis de la cadena impugnativa se advierte que la decisión de que la Comisión de Festejos, en su calidad de autoridad tradicional vigente del pueblo fuera quien emitiera la convocatoria, es una cuestión firme y que brinda certeza jurídica sobre cuál es el ente facultado para convocar a la elección de la comisión del panteón, por lo que dicho planteamiento no puede ser objeto de un nuevo análisis.

Por último, no se comparte lo alegado por la accionante respecto a una vulneración de su derecho político-electoral como habitante del pueblo y vocal de la última integración legal de la comisión del panteón e integrante del consejo mayor, pues el tribunal local reconoció su interés para promover el juicio local, justo al considerarla como integrante de la comunidad, por lo que no se advierte una vulneración en sus derechos; de ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1311, también de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, que desechó por extemporánea la demanda presentada por el actor.

La consulta propone infundado el agravio relativo a que el tribunal local vulneró su derecho humano de acceso a la justicia, pues la vigencia de ese derecho no implica que las personas juzgadoras dejen de observar el cumplimiento de presupuestos y requisitos procesales, tales como los plazos legales para la promoción de los medios de impugnación.

De este modo, en concepto de la ponencia fue correcto que la autoridad responsable concluyera que si el acto impugnado en sede local le fue notificado a la parte actora el 17 (diecisiete) de abril, el plazo para impugnarlo transcurrió del 18 (dieciocho) al 20 (veinte) de ese mes, pues en términos de la norma electoral de Puebla dicho plazo es de tres días.

Por ello, si el medio de impugnación fue presentado el 21 (veintiuno) de abril, es evidente su falta de oportunidad.

Asimismo, se proponen inoperantes las manifestaciones relacionadas con las circunstancias de hecho que según refiere, obstaculizaron su derecho de acción, ya que no las hizo valer en su oportunidad ante el tribunal local. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1330, también de la anualidad en curso, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que desechó por falta de

interés, el juicio en el que controvertió la determinación del instituto electoral de dicha entidad, en la que se aprobó el registro de la candidatura común a una diputación local.

El proyecto propone calificar los agravios como infundados e ineficaces, por aquellos relacionados con la vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, pues como se explica en la propuesta el tribunal local sí analizó el asunto y explicó por qué desde su visión, la parte actora no tenía interés alguno para controvertir la candidatura aprobada por el instituto local, argumentación que no es confrontada por la actora en este juicio, de ahí la ineficacia de estos agravios. Por tanto, en el proyecto se estima que con independencias de los razonamientos del tribunal local, debe prevalecer su decisión, ya que la actora no señala argumento alguno que desvanezca o ponga en duda lo señalado por la autoridad responsable para fundar y motivar su determinación. Por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 47, 50 y 51 de este año, promovidos contra dos resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que desecharon por extemporáneas las demandas.

Previa acumulación, se propone desechar las demandas de los juicios 50 y 51, pues al haberse promovido previamente el juicio 47, se actualiza la preclusión.

Así, se considera fundado el agravio sobre el indebido desechamiento de las demandas por extemporaneidad pues el tribunal responsable consideró que el plazo para impugnar transcurrió del miércoles 27 (veintisiete) al viernes 29 (veintinueve) de marzo sin considerar que existía la posibilidad razonable de que el jueves 28 (veinticocho) y el viernes 29 (veintinueve) hubieran sido inhábiles con motivo de la denominada Semana Santa.

Por ello, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora el tribunal pudo requerir al ayuntamiento que le informara sobre ello, lo cual no ocurrió pues desechó las demandas sin contar con los elementos necesarios. De ahí que se proponga revocar las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 60, también del presente año, promovido por Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal electoral de esa entidad, que confirmó el acuerdo emitido por el instituto electoral local que aprobó a su vez la solicitud de registro de un candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa bajo la figura de la elección consecutiva.

En el caso, el partido se queja de que el tribunal electoral local no tomó en cuenta que dicha postulación violenta lo previsto en la constitución y la ley local, ya que la figura de la elección consecutiva solamente procede cuando la postulación se realiza por el mismo partido o por cualquiera de los que integraron la coalición postulante, salvo renuncia a la militancia antes de la mitad del encargo, lo que en el caso no ocurrió, pues el candidato cuyo registro se controvierte fue postulado en la elección anterior por la coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, y quedó dentro de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, por lo que no procede a juicio de la parte actora su registro por parte del Partido del Trabajo, porque éste participa ahora individualmente.

En el proyecto, se concluye que sí resulta procedente la elección consecutiva de diputaciones, cuando se realice por el mismo partido o por cualquiera de los que fueron integrantes de la coalición que hizo las postulaciones en la elección anterior, por lo que si, bien ahora, el Partido del Trabajo postuló candidaturas individuales y ya no formó parte de la coalición que ahora fue registrada, sí formó parte de la que postuló, en su momento al candidato en el proceso anterior.

De ahí que se proponga la resolución impugnada.

Son las cuentas magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con el anuncio de un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 1330.

Estoy de acuerdo con que no combata la determinación del tribunal local, bueno, eso se afirma en sus argumentos, por eso debemos confirmar.

Pero, voy a emitir un voto concurrente para separarme de los pronunciamientos que hay en el proyecto en torno al interés jurídico de la parte actora en la instancia previa, por favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias magistrada presidenta.

Le informo la votación, le informo que los proyectos se aprobaron con unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 1330 usted anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 770 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los juicios de la ciudadanía 1311, 1330, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 60, todos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios electorales 47, 50 y 51, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Desechar las demandas de los juicios electorales 50 y 51.

Tercero.- Revocar las sentencias impugnadas para los efectos que se precisan en la resolución.

Angélica Rodríguez Acevedo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Angélica Rodríguez Acevedo: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1309 del presente año, promovido para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo que, entre otras cuestiones, declaró infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte actora para controvertir diversos actos relacionados con su pretensión de obtener el registro a diversas candidaturas a una diputación para integrar el congreso de la referida entidad por el principio de representación proporcional.

En esencia, el proyecto califica como infundados los agravios de la parte actora por los que alega una falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia emitida por el tribunal local; lo anterior, debido a que el tribunal responsable sí analizó los agravios de la parte actora relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA y sostuvo

que para tener por cumplido el requisito de que la selección interna de candidaturas se apegó a las normas estatutarias, únicamente era necesario que el partido lo manifestara así al solicitar los registros, como lo ha determinado la Sala Superior.

Estos argumentos que expuso el tribunal local al estudiar la demanda de la parte actora no son combatidos ante esta sala, pues como se dijo, en su demanda se limita a afirmar que el tribunal local no fue exhaustivo cuando contrario a ello sí estudió todos sus planteamientos.

Por esa y otras consideraciones expuestas en el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, se presenta el proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 1317 y 1318 de este año, cuya acumulación se propone, debido a que ambos son promovidos por una persona que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que confirmó el acuerdo mediante el cual el instituto electoral de dicho estado señaló entre otras cuestiones, que la parte actora no obtuvo el porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía para su registro como candidata independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tepeapulco.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio de la ciudadanía 1318, porque las demandas que originó este juicio, fue recibida después de que integró el juicio 1317, por lo que había precluido el derecho de la parte actora a combatir la sentencia impugnada.

Por lo que hace al estudio de la controversia, se proponen considerar inoperantes los agravios de la parte actora, pues reitera las razones que expuso ante el tribunal local y están encaminados a demostrar las supuestas irregularidades que existieron al recabar el apoyo de la ciudadanía para su registro, y la revisión que hizo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sin combatir la respuesta que dio el tribunal local a estos planteamientos.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación se presenta la propuesta del proyecto del juicio de la ciudadanía 1368 de 2024, promovido por 2 (dos) personas ciudadanas quienes ostentando como precandidaturas externas a la Presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por Movimiento Ciudadano, controvierten la sentencia emitida por el tribunal electoral de este estado, que confirmó la resolución de la comisión nacional de justicia intrapartidaria del referido partido político que determinó, entre otras cuestiones, que no procedía el registro de la parte actora en la candidatura que aspiraba.

En el proyecto se califican como infundados los agravios de la parte actora, relativos a que de manera equivocada el tribunal local concluyó que los actos del proceso interno de selección de la candidatura del partido eran irreparables. Ello, pues con independencia de que en la sentencia impugnada se consideraron irreparables tales actos, lo cierto es que determinó atinadamente que los planteamientos de la parte actora eran inviables para alcanzar su pretensión final de que se revoque la aprobación de registro de Yoshio Ávila González en la candidatura materia de controversia, que se revoque la resolución de la comisión de justicia y que se ordene el registro de la parte actora en dicha candidatura, ello pues del análisis de las consideraciones expuestas por el tribunal local resulta claro que la razón fundamental por la que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia no fue la irreparabilidad del proceso interno de selección de la candidatura, sino que no podrían alcanzar su pretensión de que se le registrara en la candidatura pues no cumplieron lo exigido al efecto por la convocatoria.

Estas consideraciones no son impugnadas de manera frontal por la parte actora ante esa sala, por lo que deben prevalecer y quedar firmes.

Tampoco tiene razón la parte actora cuando afirma que el tribunal local no profundizó ni tomó en cuenta las pruebas que ofrecieron para acreditar que el candidato registrado no cumplió los requisitos de la convocatoria y la legislación, lo anterior pues no era necesario canalizar a dichas pruebas ya que tal situación no fue materia de análisis en la sentencia impugnada.

Por último, se estiman ineficaces los agravios que la parte actora realiza de manera genérica pues por tal razón no podrían llevar a la revocación de la sentencia impugnada.

Conforme a lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida presento la propuesta de resolución de los juicios electorales 37 y 48 de este año. La cadena impugnativa de estos juicios tiene su origen con una queja que presentó la parte actora ante el Instituto Electoral del estado de Hidalgo, en la que denunció supuestos actos anticipados de campaña, vulneración a la prohibición de difusión de propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de una persona que en su momento ejercía la titularidad de la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del gobierno del estado de Hidalgo.

Al resolver el procedimiento especial sancionador, el tribunal local estimó que era inexistente la infracción relacionada con la difusión de propaganda personalizada, derivado de que, los hechos denunciados hacían referencia a las funciones que ejercía la parte denunciada, lo cual, no se encontraba prohibido.

En consecuencia, también estimó inexistente el uso indebido de recursos públicos.

En contra de esta decisión, la parte actora presentó 2 (dos) juicios electorales. En esencia, señala que el tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de los hechos denunciados, además de que no advirtió qué reunían los elementos necesarios para tener por actualizadas las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipadas de campaña.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone: primero, acumular los juicios y desechar el juicio electoral 48, porque precluyó su derecho de acción al presentar el juicio electoral 37. En el estudio de este última, se estima que es fundado el agravio planteando, porque el Tribunal no fue exhaustivo en el análisis de los hechos denunciados.

En primer lugar, omitió analizar el contexto en que se dieron los hechos, pues dejó de tomar en cuenta que la persona denunciada había manifestado sus aspiraciones a ocupar la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto.

Además, la metodología que utilizó el tribunal local imposibilitó el análisis del contenido específico de los hechos, para con ello poder detectar si alguno actualizaba los elementos de las infracciones denunciadas, esto, porque agrupó los hechos denunciados y los analizó de forma genérica, sin advertir el contenido y naturaleza de cada uno de ellos.

Finalmente, también se advierte que el tribunal local omitió analizar si se habían realizado actos de campaña, como fue denunciado, limitándose a analizar si se habían actualizado las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En este sentido, se propone revocar la resolución impugnada para que el tribunal local emita una nueva en la que observe los parámetros que se desarrollan en el proyecto y determine si los hechos denunciados se actualizan: 1 (uno), promoción personalizada; 2 (dos), uso indebido de recursos públicos y, finalmente, 3 (tres), actos anticipados de campaña.

Asimismo, expongo la propuesta de resolución del juicio electoral 41 de este año, promovido por una persona, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a una persona aspirante a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios, toda vez que contrario a lo señalado por la parte actora en el caso no se acreditaba el elemento subjetivo, pues como correctamente señaló el tribunal local las imágenes y expresiones utilizadas no revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de la persona denunciada y no contiene imágenes o algún otro elemento que hicieran plenamente presumibles o acreditables los llamados expresos al voto a favor o en contra de alguien.

En ese sentido, dicha publicidad no tiene imágenes o expresiones con el propósito de presentar una plataforma política a la ciudadanía y, en su caso, obtener votación; esto, pues si bien es cierto que contiene la imagen de la persona denunciada no es funcionaria pública y la publicidad sólo contiene una referencia a que instaló el paradero de transporte público y la fundación de la que forma parte.

Por otra parte, contrario a lo señalado por la parte actora, el hecho de que el Instituto Electoral del estado de Hidalgo tenga facultades para investigar en procedimientos sancionadores y pueda recabar los elementos probatorios necesarios para conocer la verdad de los hechos y saber con certeza si las infracciones denunciadas sucedieron o no, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que quien denuncia aporte cuando menos indicios de la existencia de la infracción.

En ese sentido, lo aportado por la parte actora no resultaba suficiente para que el instituto local estuviera en posibilidad de desplegar esas facultades, pues como indicó el tribunal local, la publicidad no contenía imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones con el propósito de presentar una plataforma política y obtener la votación de la ciudadanía, por lo que si bien el Instituto desplegó sus facultades a fin de certificar las publicaciones denunciadas, ante la ausencia de argumentos adicionales por parte de quien denunció y vistos los elementos de la publicidad denunciada, no resultaba necesario que se ordenara algún otro tipo de diligencia. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se presenta el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 54 de este año, promovido por Fuerza por México Tlaxcala, para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de este estado en el juicio electoral 43 y sus acumulados, también de este año.

Después de desestimar las causas de improcedencia hechas valer por las partes que acuden como terceras interesadas, la propuesta concluye que los agravios son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, pues el 25 (veinticinco) de marzo que era el último día para solicitar los registros de candidaturas por parte de los partidos políticos, la representación del PRI ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), presentó la solicitud de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa. Pero presentó varias de ellas de manera incompleta y fue hasta el 27 (veintisiete) siguiente que entregó la documentación faltante.

En la propuesta se explica que de la revisión de la documentación presentada por el PRI del 25 (veinticinco) de marzo, salvo la candidatura suplente y propietaria de los distritos 03 (tres) y 04 (cuatro), respectivamente, se advierte que el PRI no adjuntó las solicitudes de registro, la constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona candidata, propietaria o suplente.

En concepto de la ponencia y como lo asentó el tribunal local, en el acuerdo que fue impugnado ante el tribunal local, dicho documento es de la mayor importancia pues contendría la manifestación de voluntad de las personas postuladas por el PRI de ser sus candidatas y candidatos, documento que está previsto en la ley como una condición necesaria para aprobar el registro correspondiente, por lo que su ausencia implicaba que no había evidencia de que tales personas hubieran aceptado su postulación, esto con independencia de que el PRI las hubiera presentado el 27 (veintisiete) de marzo pues como se explicó ese día es posterior a la fecha límite que tenían los partidos para presentar a las solicitudes de registro.

Con relación al pronunciamiento de que el tribunal local consideró que el descuido o error de la representación del PRI no debería perjudicar a las personas que dicho partido pretendía postular y quienes a consideración del tribunal local habían acreditado que entregaron toda la documentación necesaria al referido partido en tiempo, la propuesta razona que el derecho de dichas personas no es absoluto y estaba sujeto a diversas limitaciones y cuestiones, como son el cumplimiento de diversos requisitos, uno de los cuales es que al haber optado por ser postuladas por un partido en vez de intentar una candidatura independiente era necesario que el partido solicitara sus registros en términos y formas establecidos por la ley, lo que no sucedió.

Se agrega que el tribunal local basó su determinación en un acuerdo previo relacionado con candidaturas independientes, sin embargo, perdió de vista que dichas candidaturas tienen una naturaleza distinta a las candidaturas que son postuladas por un partido político, además la propuesta pone en evidencia la compleja labor a cargo del instituto local para revisar la totalidad de las solicitudes de registro de cada uno de los partidos políticos a los diversos cargos a elegir, trabajos que se verían impactados con los efectos de la sentencia impugnada.

En ese sentido y por las razones explicadas, se propone revocar la sentencia impugnada y los actos que se hubieran emitido en su cumplimiento y como consecuencia de ello, se propone confirmar el acuerdo del ITE, que fue controvertido ante el tribunal local.

Finalmente, se presenta la propuesta de resolución de los juicios de revisión constitucional 56, 59, 61 y 62, todos de 2014, que se propone acumular.

Estos juicios, fueron promovidos por el PRI, el PAN, el PRD para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó el acuerdo en que el ITE registró diversas candidaturas a diputaciones locales.

En específico, las registradas en vía de elección consecutiva de Lorena Ruiz García y Heber Alejandro Campeche Avelar.

En ambos casos se argumenta se supuesto incumplimiento del requisito consistente en que las personas diputadas no podían ser electas de manera consecutiva, si se les postula por el mismo partido o Coalición que les postuló en la elección previa.

Salvo que hayan renunciado o perdido su militancia, antes de la mitad de su mandato.

En principio, se propone desechar las demandas de los juicios 57, 58 y 59 porque con la presentación del juicio de revisión 56 precluyó el derecho del PRI.

Por lo que hace a los demás, juicios, superados los registros de procedencia, se propone calificar como inoperantes los agravios planteados en el juicio 56, dado que, de una revisión detallada de la demanda no se advierten argumentos encaminados a controvertir la sentencia impugnada.

Por otro lado, se estiman fundados los agravios en que se plantea que es incorrecta la interpretación del tribunal local, al concluir que, tratándose de casos de reelección, la existencia de desvincularse del grupo parlamentario solamente aplica para quienes se postularon como candidaturas externas.

Pero, las personas militantes que hubieran sido postuladas por su partido solo deben presentar la renuncia a este, más no a su grupo parlamentario; lo anterior, pues dicha renuncia al grupo parlamentario implica, en términos de lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 7 de 2021, la desvinculación de la persona diputada respecto del partido que le postuló.

La exigencia de desvinculación y la posibilidad de postulación por un partido distinto, busca equilibrar los principios y derechos constitucionales relacionados con la reelección, incluyendo el derecho a ser votadas a las personas funcionarias públicas que buscan la elección por vía consecutiva el principio de autoorganización de los partidos políticos y el derecho a la ciudadanía a votar y decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y representantes.

Asimismo, se considera fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad del tribunal local, pues no valoró las pruebas aportadas para acreditar el incumplimiento del requisito de elegibilidad de las candidaturas impugnadas y aunque lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada para que el tribunal local las analizara, se propone estudiarlas en plenitud de jurisdicción dado lo avanzado del proceso electoral.

De la valoración de dichas pruebas, se concluye que las candidaturas impugnadas no cumplen el requisito de haberse desvinculado del partido que les postuló hace 3 (tres) años, antes de la mitad de su mandato, por lo que se propone revocar sus registros para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Nada más una precisión, el apellido de la persona candidata que estaba impugnada es Campech, no Campeche.

No sé si haya alguna intervención en alguno de los asuntos.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Me gustaría intervenir en los 2 (dos) últimos de la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: JDC-54 y 56.

Magistrado en Funciones Luis Enrique Rivero Carrera: 54 y 56 y sus acumulados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante con el primero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Bueno, muy respetuosamente disiento de la propuesta.

Creo que es una propuesta que se enfoca fuertemente en el ámbito formal y me parece que por las circunstancias del caso no debe de ser así, y las consecuencias que tiene, ¿no? Que es lo más trascendente.

Como se explicaba en la cuenta, este partido, el PRI, que es parte de una coalición, presenta las solicitudes de registro el 25 (veinticinco) de marzo, el último día, y 2 (dos) días después llega solito espontáneamente, y presenta la documentación faltante. ¿Cuál era la documentación faltante? Las cartas donde se acepta la candidatura por parte de las personas que van a ser postuladas.

Lo que dice la propuesta es, en términos del artículo 155 de la normativa local, no había por qué requerirle porque se presentó en las últimas 48 (cuarenta y ocho) horas y, además, se había vencido el plazo y ni modo, y el vínculo entre partido y persona postulada, como no es un derecho absoluto, el derecho de ser votado, prácticamente sufres las consecuencias de este descuido de tu parte. Eso es como en términos generales la propuesta.

Yo no la comparto, precisamente porque creo que es, el efecto que tiene es un obstáculo de carácter formal lo que estaba pasando aquí, y me parece que estamos dando la consecuencia más rígida.

Se decía en la propuesta que no solicitó el registro. No, sí lo solicitó, lo solicitó a tiempo y le faltó un documento y más allá de si tenía que requerirse o no, que me parece que sí, en términos de precedentes que

ha fijado la Sala Superior, por ejemplo, el 623 de 2021, que cuando sean cosas o requisitos formales y pueden ser subsanables, se pueda requerir en términos de la jurisprudencia 42 de 2022 de la Sala Superior; es decir, creo que sí se podía requerir, y más si estamos viendo que no es un obstáculo formal.

Y en este obstáculo formal la propuesta lo que dice es, y además la carga para el instituto, y aquí sí me quiero regresar a ese punto. El instituto sí se da cuenta que están los documentos faltantes presentados de manera espontánea, los tiene; lo que dice el instituto es: *“Pues aunque los tenga no los voy a revisar, porque me los presentaste 2 (dos) días después y entonces no revisan nada de tu solicitud y entonces todas esas candidaturas postuladas se quedan sin derecho de ser precisamente postuladas”*. Me parece que lo está llevando a la peor consecuencia y está afectando de manera desmedida el derecho de ser votado de estas personas -insisto- es un obstáculo formal lo que está pasando, incluso con o sin requerimiento, creo que el requerimiento si no se daban las 48 (cuarenta y ocho) horas se tendría que haber dado a la hora de la aprobación del registro condicionado, decir te faltó un documento, que en el caso ya no faltaba, ya estaba.

Y justo también la Sala Superior en el juicio 507 de 2005 ha establecido cómo se debe cuando se trata de la restricción de un derecho como se debe visualizar esto. Yo destacaría aquí lo que dice, por ejemplo, inciso *“a) Para poder restringir un derecho se pretende salvaguardar intereses legítimos que en tal medida sea adecuada e idónea apta y susceptible de alcanzar el fin que se persigue por conducto a la limitación, que sea necesaria..”*, es decir, que sea la única medida y me parece que no es la única medida negarles la postulación *“...y que sea razonable”*. Con cuánta mayor si es la limitación del derecho debe ser de peso y jerarquía que lo justifique y aquí la única justificación es: *“aunque me llegaron tarde, pues no las quiero ver”*, para decirlo muy coloquial. A lo mejor, el instituto lo que dice: *“el papel que te faltó me llegó tarde y no lo quiere ver”*. Aquí hay algo, me parece también trascendente: partiendo del principio de buena fe y probidad procesal, porque yo no puedo andar diciendo que nos están mintiendo, esas cartas de aceptación de las candidaturas son del 21 (veintiuno) de marzo; es decir, desde antes.

Sí, se le olvidó al partido adjuntarlas el 25 (veinticinco), por eso va y corre; bueno, no sé si corre, pero va enseguida y las presenta el día 27 (veintisiete).

Entonces, me parece que, si tenía los elementos precisamente pensando que es restricción, de las más fuertes, que va a ser a un derecho, al derecho se ha agotado todas estas personas, el instituto en principio no debió haber optado por decir: “*no las tomo en cuenta*”, pudo haber requerido, incluso creo que ella ha estado subsanada espontáneamente y no llevarlo al extremo de: “*se vence el plazo, adiós, adiós, adiós*”.

Entonces, yo por eso, no comparto. A mí me parece que lo hizo el tribunal local en esta explicación es consistente, la interpretación que hizo del 155, porque así se tiene que requerir, etcétera y yo, más bien lo decantaría por confirmar.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo en este caso sí sostendría la propuesta en esos términos. Coincidió, fue muy buen resumen el que hizo usted, magistrado, respecto a la cuenta que se hizo, pero fue un buen resumen de las razones por las cuales estoy haciendo esta propuesta; nada más, entiendo perfectamente, incluso la consecuencia drástica que implica esto, sin embargo, mi consideración en este caso, el punto es: el código es muy claro, perdón, la ley.

En el caso de Tlaxcala la Ley Electoral del estado de Tlaxcala. La ley es muy clara en todos estos plazos. Es muy clara cuando dice que si se presentan las solicitudes de registro en las últimas 48 (cuarenta y ocho) horas previas a que se cierre la etapa de solicitudes de registro, no se van a hacer prevenciones.

Es muy clara como en muchas cosas, consecuencias, etcétera. A mi consideración, el hecho de aplicar estas normas así forma parte fundamente de nuestro estado de derecho. Entiendo que a consideración de lo que acaba de exponer usted, la cuestión sería hacer

una interpretación tal vez pro persona, sobre todo atendiendo a las personas postuladas por el partido político, son las mismas consideraciones básicamente que hizo el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala cuando fue impugnada esta determinación y tomó la decisión de revocar el acuerdo.

De hecho el partido político cuando acude al Tribunal Electoral de Tlaxcala pide la inaplicación de esta norma, que impide el requerimiento, el tribunal concluye que no se debe inaplicar esta norma; sin embargo, -digamos- da la razón o decide revocar el acuerdo sobre la base de las impugnaciones que presentan estas personas a quienes se les había negado el registro, justamente porque habían llegado los documentos de manera extemporánea, porque así fueron presentados por el PRI bajo esta concepción.

Sin embargo, como se explica en el proyecto, y usted lo comentó al inicio de su intervención, para mí en este caso también cruza por el estudio del asunto el derecho a ser votado o votada de una persona no es un derecho absoluto, es un derecho que está sujeto a limitaciones, a restricciones y dentro de estas cuestiones está el cumplimiento de la norma.

En este caso las personas optaron por acceder a una candidatura para, en su caso, poder hacer campaña y de ser el caso que obtuvieran el triunfo, acceder al cargo por la vía de un partido político en vez de una candidatura independiente, lo cual implica la contingencia o el riesgo de que tu partido no cumpla con todos los requisitos, etcétera, a diferencia de una candidatura independiente que de alguna manera creo que hay un poco más de control por parte de las personas aspirantes respecto al cumplimiento de normas, etcétera.

En el caso de las candidaturas postuladas por partidos políticos sí entiendo que puede haber como esta contingencia. Creo que en este caso es, por así decirlo, una especie de riesgo que se asume ahí e incluso es parte de los argumentos que se exponen en la demanda que se nos presenta en esta sala. También dentro de esta decisión de las personas de optar por la candidatura a través de un partido político, también deberían de haber estado cuidando que su partido cumpliera con todas estas cuestiones, lo que evidentemente no sucedió y por eso

el PRI presentó los expedientes completos hasta el 27 (veintisiete) de marzo.

Entiendo que es una solución muy drástica, pero también es consistente con algunos otros de mis votos.

Por ejemplo, el primer precedente que mencionaba usted, es justamente uno relacionado con fiscalización, en que hace un par de semanas aquí en la sala tuvimos disensos, derivado de que en mi consideración, sí hay que atenerse a este tipo de consecuencias que establecen las leyes. *¿Son drásticas?* Sí son drásticas, pero es parte del estado de derecho al que personalmente como juzgadora constitucional, aspiro que vivamos en este país.

Entonces, es consistente con la manera en la que he votado, no solamente en este tipo de casos, sino en muchos otros y es por esas razones básicamente, por las que sí sostendría la propuesta en estos términos.

No sé si hay alguna otra intervención.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, presidenta; magistrado.

Me corresponde tomar una decisión de cara a este asunto que, por supuesto, respeto ambos ángulos, como lo están planteando los 2 (dos) magistrados. Yo en particular, sí coincido con el magistrado Rivero, yo quisiera sacar un poco la de la ecuación el tema de lo drástico o lo fatal; creo que en efecto, está en oposición el respeto formal a los requisitos que se deben cumplir.

Pero por otro lado, también creo que está el artículo 14 constitucional, el derecho de audiencia y el derecho a la prevención, que de pronto nos ubican en un contexto distinto de cara a esta postulación de candidaturas por el Partido Revolucionario Institucional, pero como muy

bien mencionado el magistrado Rivero, bueno, con una trascendencia en la lógica de la coalición.

Yo en particular, sí considero que el tribunal local de Tlaxcala fue muy cuidadoso y explicó con mucha claridad que lo que tenía en su mesa era el analizar si había lugar a considerar estos documentos, es la verificación de los requisitos y eso me parece importante porque no es sencillo el tema del requerimiento que también coincido que se debió haber realizado, pero finalmente lo que nos está diciendo el tribunal es que se valoren esos documentos que ya se tienen.

Creo que ese matiz en la forma que centremos la controversia del tribunal creo que nos lleva a que es una valoración distinta, el tribunal ya cuenta con esos elementos, ya el magistrado Rivero enfatizó que incluso la constancia se gestó antes de la presentación y yo en particular sí coincidiría que debemos confirmar la determinación del tribunal porque ésta privilegia, sí, el derecho pro persona, pero también el derecho a la prevención y la garantía de audiencia.

Es cierto que los derechos político-electorales no son absolutos y, por supuesto, que tienen que estar en esta confronta con cuestiones orgánicas, pero a mí no me termina de convencer algunos fragmentos del proyecto en donde se señala que esto implicaría cargas altas para la institución electoral.

Creo que ante esa disyuntiva debemos decantarnos por la forma como lo privilegió el tribunal local, que calibró muy bien el problema y arribó a una sentencia para revocar la determinación de la autoridad electoral administrativa.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, sí digo yo, entiendo muy bien el disenso porque incluso sí creo que cruza como por la conciencia o la filosofía que ya hemos

demostrado en algunos otros asuntos, sin embargo, en este caso sí me decantaría yo por sostener la propuesta en los términos que la hice.

Magistrado, usted había anunciado que también quería intervenir en el juicio de revisión constitucional electoral 56 y sus acumulados.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Sí.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: También muy respetuosamente me apartaré de la propuesta, no de la parte de la acumulación ni de la parte de los desechamientos, pero sí de la propuesta de la médula y en esa propuesta no la comparto y lo voy a tratar de hacer lo más simple posible.

Lo que dicen es un tema de reelección, es un tema de separación, renuncia a la militancia, como está prevista en el caso concreto, en los artículos 116 de la constitución, de arranque, ahorita les digo el número, me parece que es el 35 de la local y ahí sí no recuerdo el número de lineamiento correspondiente, ah, 19, 19. Gracias, y lo que dicen estos artículos son: *“los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”*.

Lo que dice la propuesta es un efecto extensivo. Entiendo que, parte todo de la otra jurisprudencia, de la jurisprudencia 7 y lo que dice es: ahí sí ya se extendió.

Me parece que en el caso yo no compartiría esa posición, porque toda restricción a un derecho fundamental debe interpretarse de manera estricta y ese es una filosofía de este tribunal, de siempre, jurisprudencia 29/2002, o sea, ya es desde hace mucho tiempo esto.

Entonces, si ellos lo que hicieron es renunciar a la militancia con oportunidad correspondiente, no podría o no tendríamos que exigirles, que es lo que está pretendiendo la parte actora y el proyecto va para allá.

No podemos exigirles que, además se desvinculen del grupo parlamentario.

En los términos de la otra jurisprudencia, la 7, sí, ciertamente, pero ahí lo que están hablando es de candidatura externas. Es otra forma que encontré, a través de esta jurisprudencia la Sala Superior de poder, de alguna manera desfasar, romper el vínculo con el partido, si no, todos se van por externos y sanseacabó.

Pero aquí creo que es aquel viejo adagio de la ley, donde es clara y no distingue, me parece que la constitución federal, la local y los lineamientos son muy claros en decir "*es la renuncia a la militancia*", y llevarlo incluso a este tema de si se desvincula o no se desvincula del grupo parlamentario es meterle mayores restricciones en derecho fundamental y me parece que así no se debe interpretar, se debe interpretar de manera estricta y por eso yo no comparto lo propio.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Rivero Carrera.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, igual que en el caso anterior y entiendo, incluso es consistente con lo que se mencionó en el juicio de revisión constitucional electoral 54, en este caso yo sí me decantaría por la propuesta que hago.

Y justamente para mí es clave la jurisprudencia 7 de 2021 de la Sala Superior, es cierto, esa jurisprudencia surge, digamos, de una especie de vacío legal que existe, porque cuando se estableció en nuestro país la posibilidad de la reelección, que fue una reforma relativamente reciente, lo único que se estableció fue algunos parámetros, limitantes, respecto de la reelección tratándose de personas militantes de un partido político, que ese partido político les había postulado y entonces la norma establece que para poder optar por la reelección tiene que ser por ese mismo partido, a menos que hayan renunciado a esa militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de candidaturas externas, ¿cuáles son las candidaturas externas? Las candidaturas no militantes que postulan los partidos

políticos o, en su caso, que no haya congruencia entre la militancia y el partido político, hay un vacío, porque esta cuestión no se regulaba.

Entonces cuando llegan estos asuntos a la Sala Superior, la Sala Superior resuelve y emite esta Jurisprudencia 7 de 2021.

Cuando emite esta jurisprudencia establece, me voy a permitir leer unas partes que para mí son la clave del por qué estoy haciendo la propuesta en estos términos, dice:

“Para optar por la elección consecutiva sólo podrá realizarse por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que postuló a estas personas, excepto si renunciaron o perdieron su militancia antes de la mitad del mandato” y ya después empieza con esta labor, digamos, interpretativa para llenar este vacío que no existía, respecto de las candidaturas externas, y dice:

“Esta obligación, si bien en principio rige a la militancia electa, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas; al resultar electas establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por lo cual adquieren ciertos derechos y obligaciones”.

Y después, y para mí este párrafo es el clave: *“De ahí que atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente les postuló antes de la mitad de su mandato, permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia ser postuladas por un partido político distinto de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes”*.

Entiendo que de manera expresa no dice lo que estoy proponiendo yo, porque dice que la manera análoga de ver esta renuncia tiene que verse respecto del grupo parlamentario, porque no militan en el partido político.

Sin embargo, el arranque de este párrafo es para mí la clave de este asunto, y nos dice que está llegando a la determinación de exigirle a estas candidaturas externas esa desvinculación del grupo parlamentario atendiendo el principio de igualdad y no discriminación.

Si está estableciendo la Sala Superior cómo llenar este vacío tratándose de estas candidaturas que no estaban reguladas y establece esta limitante atendiendo al principio de igualdad, entiendo yo que también les aplica a las candidaturas militantes.

Para mí en este asunto, con independencia de si comparto o no comparto la jurisprudencia en realidad para mí es lo que se desprende del texto en atención a que la propia Sala Superior establece esto no de manera expresa, pero sí para mí de la interpretación de esta jurisprudencia que en este caso sí se debería de exigir esa desvinculación, si se les exige a las candidaturas externas pues también lo deberían de hacer las militantes y además aquí hay algo que mencionaba en su intervención el magistrado Rivero Carrera, que es muy interesante y creo que es importante también que lo mencione yo aquí. Decía, es que estas personas en realidad lo que está establecido en la ley se tiene que separar del partido político antes de la mitad del mandato, entonces no lo dijo expresamente pero creo que de alguna manera lo que quería decir también era la implicación, si lo que está establecido en la ley e esto de alguna manera llegar a esta determinación ahorita pues va a ser una sorpresa que no podrían haber visto venir desde antes y entonces se les está poniendo una exigencia que no sabían a la mitad del mandato que se les iba a poner en caso de que quisieran ser postuladas por un partido político diverso al que les había postulado hace 3 (tres) años.

En esa misma situación se encontraron las candidaturas externas que tomaron estos juicios con los que la Sala Superior llegó a esta determinación.

Entonces, para mí tampoco habría en eso una justificación para tomar una decisión distinta a la propuesta que les estoy haciendo y es por esas razones por las que sostendría el proyecto en sus términos.

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Sí me gustaría intervenir y me parece que es muy importante.

Yo comparto muchas de las consideraciones que ha expresado el magistrado Rivero Carrera, a mí me llama la atención que es el artículo 116 de la constitución política el que ubicado en la lógica de la reelección, no en otro contexto, dice con claridad lo siguiente:

“Las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados hasta por cuatro periodos consecutivos.

La postulación solo podrá realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de mandato”.

Es el poder reformar de la constitución que identifica una nueva figura como la reelección y que dice con concreción muy absoluta cuál debe ser el parámetro de la restricción y después, esto es replicado por la Constitución local y por los lineamientos correspondientes.

A mí me parece que esa tesis normativa, pues es muy claro que el propio poder reformador de la constitución nos está trazando una ruta muy clara; en particular, con relación a la jurisprudencia 7 -que ya se ha mencionado- yo en particular, sí coincido con ella, con mucha claridad, lo que yo no encuentro es que, en el caso pueda ser aplicada en una lógica restrictiva.

Yo coincido plenamente con su texto y con sus particulares, pero creo que el cuidado que nosotros debemos de tener es no trasladar los elementos de esta jurisprudencia a un caso, en una visualización de restricción.

Cabe decir que la Sala Superior, hace unos meses resolvió el recurso de apelación 94 de 2024 y dio un contexto similar al que estamos manifestando el magistrado Rivero y su servidor.

Es por supuesto, un asunto sumamente interesante por la lógica que nos plantea la magistrada Silva de cara a lo que representa estar en un grupo parlamentario y su trascendencia material, eso yo no lo puedo discutir.

El problema es que estamos en presencia de eso, de una calificación, de una candidatura y el aplicar este criterio en un sentido restrictivo es lo que para mí estaría en contra de la lógica constitucional y del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La posición que yo considero en este asunto debe guiarse por ese bloque de constitucionalidad, a través del Pacto de San José, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la propia ruta constitucional y de los lineamientos que a mí me convencen que no podemos hacer ese ejercicio de aplicación restrictivo y que tenga esa consecuencia.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, a mí sí me gustaría nada más decir algo muy brevemente después.

Mencionar al magistrado Ceballos Daza que hace unos meses Sala Superior resolvió un asunto similar. La verdad es que estuvimos buscando en la ponencia y no encontramos que Sala Superior hubiera resuelto un asunto exactamente igual que éste, la verdad es que sería muy interesante que la propia Sala Superior tomara alguna definición en relación con esto, obviamente por todo el impacto que podría tener en nuestro sistema electoral. Pero bueno, eso está por verse si en algún momento lo hace.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Si no, al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta, salvo los dos últimos, que son el juicio de revisión constitucional 54 del presente año y el juicio de revisión constitucional 56 y sus acumulados en los términos de mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Igualmente, a favor de todos los proyectos de la cuenta, con excepción del juicio de revisión constitucional 54 y juicio de revisión constitucional 56 y sus acumulados, conforme a mis intervenciones.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos y vista la votación, con el anuncio de emisión de un voto particular en los últimos dos juicios y sus acumulados, en el caso del 56.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrada.

Presidenta, le informo la votación.

Los proyectos de los juicios de revisión constitucional electoral 54, así como el correspondiente al 56 y sus acumulados, se rechazaron por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza y del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y ante este resultado, usted anunció la emisión de un voto particular, en cada caso de estos asuntos. El resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Vista la votación, en los proyectos de los juicios de revisión constitucional electoral 54 y el correspondiente al 56, 59, el 61 y el 62 y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se formularán los engroses respectivos en cada caso, conforme al turno interno.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1309, 1368, en el juicio electoral 41, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 54, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 1317 y 1318, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Sobreseer la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía 1318.

Tercero.- Confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En los juicios electorales 37 y 48, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Desechar la demanda del juicio electoral 48.

Tercero.- Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 56 al 59, 61 y 62, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Desechar las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral 57, 58 y 59.

Tercero.- Confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Berenice García Huante, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia en los cuales se propone la improcedencia de los medios de impugnación al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar la demanda al juicio de la ciudadanía 1307 de este año, presentada a fin de controvertir la determinación y notificación por la que se declaró improcedente la solicitud individual de inscripción o actualización al registro federal de electores para la credencialización en el extranjero de un ciudadano.

La improcedencia se actualiza en el caso toda vez que la demanda carece de firma autógrafa.

Por otra parte, se propone la improcedencia a los juicios de la ciudadanía 1337, 1340, 1344, así como 1356 y 1380, cuya acumulación de estos dos últimos se propone interpuestos para controvertir respectivamente resoluciones del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla del Tribunal Electoral del estado de Puebla, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y personas electoras del Instituto Nacional Electoral y del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En los proyectos se propone que son improcedentes los medios de impugnación porque su presentación fue extemporánea.

Por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 158 y 1367, ambos de este año, interpuestos para controvertir la validez de la asamblea electiva, en cuya demanda señaló como responsable la junta cívica del

pueblo de San Lorenzo Huipulco, y la negativa a la parte actora a ser registrada a su candidatura por el PT como presidente municipal de Tula, Hidalgo, respectivamente, en los proyectos se estima que los medios son improcedentes ya que han quedado sin materia.

En el juicio de la ciudadanía 1313 y en el juicio electoral 54, ambos de este año, interpuestos para controvertir respectivamente el acuerdo de la magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro de un incidente de inejecución y en contra del acuerdo emitido por el tribunal local de Guerrero, en el que dispuso que, el acceso a la consulta del expediente en ponencia estaría restringido a una sola persona por cuestiones sanitarias.

En los proyectos, se estima, en cada caso que los medios son improcedentes, ya que se trata de actos intraprocesales que no son definitivos.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 1343 y 1373, respectivamente, en los que se controvierte la no incorporación de la parte actora en la lista nominal y actos y omisiones atribuidos a la dirección ejecutiva del registro federal de electorales en relación con la solicitud de la impresión de credencial de la parte actora, en los proyectos se estima, en cada caso, que los medios son improcedentes, ya que los actos controvertidos son inexistentes.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: No ubico ahorita el número del asunto, de intraprocesalidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: El juicio de la ciudadanía 1293.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: 1293, perfecto.

Es el número de la cuenta 1293, ¿verdad?

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: 1293.

Ah, perdón, ese fue, 1313, perdón.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: 1313. Ah, no.

Es en el que, emito voto en contra. No porque se retiró el que emito el voto en contra.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: El 1293 se retiró.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Sí, retiró.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Y 1313 es el de intraprocesal de los recursos, de la entrega de recursos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Ah, el 1313. Sí.

En el 1313 es en el que emitiría el voto en contra, porque yo no considero que sea un acto intraprocesal, en la medida que, a pesar de que es una determinación que está dando una instrucción para que acudan a recoger esos recursos, pues lo cierto es que, para mí sí puede involucrar un derecho sustantivo, pero creo que nosotros también cuando tomemos una decisión de esta naturaleza tenemos que privilegiar una tutela judicial efectiva y entonces considero que éste tiene que ser revisar la trascendencia de la decisión de cara a los derechos sustantivos.

No limitarnos a una visión de intraprocesalidad, cabe decir que el proyecto explica que esto ya fue abordado con anterioridad, que aparentemente en la cadena impugnativa ya ha quedado zanjado, pero a mí me parece que el sólo hecho de que se haga acudir a la persona para asumir el pago de unas transferencias respecto de las cuales no está de acuerdo, considero que al menos nos debería llevar al estudio de fondo, no considerar el acto intraprocesal.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Sólo para sostener la propuesta.

En realidad, digo, explico un poco, porque este es un asunto que ya tiene origen incluso de una discusión previa que tuvimos aquí hace buen rato, hace 1 (un) año y algo, y tiene que ver con la entrega de recursos directo a la comunidad, que estaba todavía inmersa en esta parte de cuando este tribunal conocía de estas cosas y como la cadena impugnativa empezó antes del cambio de criterio se siguió conociendo.

En aquella ocasión la impugnación tenía que ver con la entrega del dinero, después de ya haber celebrado la consulta, si era de todo o sólo del ramo 28 (veintiocho), para decirlo como muy rápido, pues, ¿no? Digo, tenía muchas más peculiaridades y por eso tuvimos cierta discusión.

Como consecuencia de lo que por mayoría en aquella ocasión con mi voto en contra, decidieron que era sobre todos los recursos, empieza el nuevo cumplimiento de lo que se le ordenó al tribunal local, cuando se le ordena al tribunal de Puebla que vigile su cumplimiento, ve qué hacer con el ayuntamiento y entonces ya no es el ramo 28 (veintiocho), sino también incluye en el ramo 33 (treinta y tres) que es la totalidad de una cantidad de 28,000 (veintiocho mil), se agregan otros 30,000 (treinta mil) mensual, más o menos, cifras más cifras menos.

Y esa determinación ya no se controvierte, queda firme y después viene la entrega del dinero para que esta persona la ejecute en la comunidad a la que representa, no va; otro requerimiento le hace la presidenta del tribunal, no va, otro más, son como 6 (seis), 7 (siete) y éste es uno de ellos, digamos de los últimos, en donde de nueva cuenta lo que dice el acuerdo impugnado que es un acuerdo de la presidencia del tribunal, *“ya empiezo a percibir y tratar de tomar medidas para que recojas el*

dinero que ya está firme la cantidad desde aquel entonces, porque necesito darle cumplimiento a la resolución y tú distribuir el dinero para lo que le estaban pidiendo”.

Entonces por eso es la materia intraprocesal de este acto, y en esos lo sostengo, lo que está haciendo es sólo diciéndole: “*Ya ven y recógelo*”, muy práctico, y el tema de la cantidad, etcétera, eso está definido muchos meses antes y entonces no veo por qué tendríamos que entrar al fondo en esa cuestión.

Ya si cumple o no cumple con lo que le pide la magistrada presidenta, pues a lo mejor podrá trascender y volverse definitiva, pero en este momento solo es: “*ve, más bien, recoge el dinero que ya desde hace meses está firme, que ese te toca cada mes para tu comunidad*”, y ahí está centrada la propuesta de procesividad para eso.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Yo solo señalar que mi perspectiva es que en el momento en el que nosotros resolvemos, pues analizamos el acto reclamado tal como se plantea, y precisamente lo que yo estoy postulando es que en todo caso esa visualización la tendríamos que hacer en el fondo.

O sea, una visión de tutela judicial efectiva no me llevaría a formular el desechamiento.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Okey. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo en este caso sí me decanto por decir que es un acto intraprocesal, entendiendo muy bien la inquietud del magistrado Ceballos, porque en realidad esa determinación, como dijo el

magistrado Rivera, también quedó firme hace algunos meses cuando no se impugnó por nadie, no ha llegado a esta sala esa impugnación, y ahora que vienen, que están exigiéndole a esta persona que vaya y reciba el dinero, en realidad lo único que estamos viendo es la orden de ve y recibe el dinero, no la definición de cuánto es, porque eso quedó firme para mí desde hace varios meses.

Entonces sí comparto que en este caso es intraprocesal, aunque entiendo muy bien la inquietud del magistrado Ceballos; sin embargo para mí incluso si entráramos a revisar el fondo o si hubiera alguna manera de revisar el fondo, el tema es justamente, como se dice, que esta decisión fue tomada ya hace varios meses y esa determinación no fue impugnada por la parte actora.

Entonces tampoco creo que nos llevaría a ningún, o sea a alguna mejor respuesta, por así decirlo, de la parte actora.

No sé si habría alguna otra intervención. ¿No?

De no ser así, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos, salvo el juicio de la ciudadanía 1313, en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en Funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos también. Gracias.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Viendo la votación, anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, Magistrado.

Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 1313 se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos, quien anunció la emisión de un voto particular, y el resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 158 de este año, resolvemos:

Único.- Sobreseer el medio de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 1307, 1313, 1337, 1340, 1344, 1367, 1373 y en el juicio electoral 54, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

En los juicios de la ciudadanía 1356 y 1380, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Desechar las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 17:59 (diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

-----o0o-----